PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 07/DR-A/2014

Secretaría de la Función Pública.- Subsecretaría Jurídica y de Prevención.- **Dirección de Responsabilidades.-** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 12 doce de noviembre de 2015 dos mil quince.- -

- - -VISTO para resolver los autos del procedimiento administrativo 007/DR-A/2014, instruido en contra de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, en su calidad de **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, dependiente del **Instituto de Salud;** y, -

- **R E S U L T A N D O** -

ÚNICO.- Atendiendo al principio de Economía Procesal, resulta innecesario detallar los puntos de este capítulo, toda vez que no causa agravio a las partes su omisión. Sustenta lo anterior, por analogía, la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 70, tomo 199-204, tercera parte, séptima época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro a la letra indican**:** -

"SENTENCIA RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO.- *Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de distrito omita el capítulo relativo a resultandos al dictarla.***"** -

- **C O N S I D E R A N D O** - - - - - - - - - - - - - - - - -

I. La Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto en los artículos 108 parte in fine, 109 fracciones I y XXII, 113 y 133 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 2, 30 fracción XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1, 2, 3 fracciones I y XXIII, 44, 54 bis, 55 último párrafo, 58, 60, 62 fracción II y 66, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; y 45 fracciones V, XVI y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública. -

Lo anterior es así, en virtud de que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, en la fracción XXIII de su artículo 30, dispone que es facultad de este órgano de control conocer e investigar las quejas y denuncias sobre las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades administrativas, aplicar las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, misma que en su artículo 62 fracción II, contempla que en los casos de responsabilidad, será esta autoridad quien podrá conocer y resolver en definitiva el presente asunto. En tal sentido es importante destacar que la Dirección de Responsabilidades es un órgano administrativo dependiente de la Secretaría de la Función Pública y, partiendo del principio totalizador de los entes públicos, forma parte de un todo que por origen le corresponde al órgano de control denominado Secretaría de la Función Pública, sin que pueda considerarse parte diferente, ello de conformidad con lo establecido en la fracciones I y XXI del artículo 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, misma que faculta al titular de la Dirección de Responsabilidades para que, en representación del Secretario de la Función Pública, emita la resolución de los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos instaurados, de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, siendo por ello competente para resolver en el presente asunto. - - - - - - - - - - - - - - -

II.- En ese sentido, resulta fundamental mencionar en primer término que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Norma Suprema que rige el actuar del Estado a través de sus instituciones, en su artículo 109, contempla la obligación inherente a quienes tienen la calidad de servidores públicos, relativa a observar en el desempeño de su actuación, las

leyes de responsabilidades de los servidores públicos, siendo a su vez sujetos de sanciones administrativas por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su encargo; ello desde la relevancia que el interés general tiene sobre el particular, pues el desempeño de un encargo público debe estar necesariamente circunscrito por una norma que otorgue los medios para que el interés general subsista, como en el caso específico, la delimitación al ejercicio de las facultades de los servidores públicos se logra a través de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, misma que en su artículo 45 refiere de forma general las obligaciones que los servidores públicos deben observar en el diario desempeño de su actuación.-

De ahí que mediante auto fechado 04 cuatro de noviembre de 2014 dos mil catorce (visible a fojas 346 a 349 del sumario), se determinó que se contaban con suficientes elementos para iniciar el procedimiento administrativo en contra de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, a quien se ordenó citar a la audiencia señalada en el artículo 62 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, haciéndole saber su presunta responsabilidad a través del oficio citatorio número SFP/SSJP/DR-A/M-II/2416/2014, de 05 cinco de noviembre de 2014 dos mil catorce, y notificado el 21 veintiuno de noviembre de 2014 dos mil catorce (folios 35 a 357, y 353, respectivamente). -

III.- Corresponde analizar si se actualizan o no las irregularidades imputadas a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**.---

Cabe señalar que en el citatorio en donde se le hizo saber la responsabilidad atribuida, se le imputó el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 45, fracciones V, XVI, y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; en correlación con lo dispuesto por el Código de Conducta de los Servidores Públicos, PRINCIPIOS DE INTEGRIDAD: Honradez, Legalidad e Integridad; los cuáles establecen:-------

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas
"Artículo 45.- *Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:*
…
V.- *Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión**;***
…
XVI.- *Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender beneficios adicionales a sus contraprestaciones comprobables que el estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII**;***
XXI.- *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio publico**".*** *- -*

Código de Conducta de los Servidores Públicos; Principios de;

Integridad.- *El servidor público no debe utilizar el cargo que ocupa para obtener beneficios personales de tipo económico, privilegios y favores de cualquier índole o, para beneficiar o perjudicar a terceros, ni buscar o aceptar compensaciones o prestaciones de cualquier persona u organización que puedan comprometer su desempeño.*

Legalidad.- *El servidor público obligadamente debe conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución, leyes y reglamentos que regulan su trabajo; realizando sus acciones con estricto apego al marco jurídico, evitando que las interpretaciones afecten el desempeño de las instituciones públicas o a los interesas de las sociedad.*

Integridad.- *El servidor público, en el desempeño de sus funciones, se conducirá con honestidad, responsabilidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia, de tal modo que sus acciones fomenten la credibilidad de la sociedad en las instituciones públicas y contribuya a generar una cultura de confianza y de apego a la verdad**".*** *- -*

En principio el carácter de como **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** dependiente del Instituto de Salud, se encuentra acreditado con las documentales públicas consistentes en copia certificada del nombramiento de **Se eliminan ocho palabras que conforman la fecha de nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley**

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas y oficio número JS1/1648/2013, de 31 treinta y uno de julio de 2013 dos mil trece, signados por el Director de Administración y Jefe de la Jurisdicción Sanitaria Número 01, respectivamente; los cuales constan a fojas 116 y 45 del sumario, respectivamente; documentos que tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 253 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos.----------

Por otra parte, la responsabilidad atribuida a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, se surte, al desempeñarse como **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** dependiente del Instituto de Salud, ya que, valiéndose de dicho cargo, durante el periodo que comprende, mediados del año 2011 dos mil once, al 09 nueve de junio de 2013 dos mil trece, acudió, en compañía de otras personas, al establecimiento **Se eliminan una fila y once palabras que conforman el nombre, propietario y dirección de un establecimiento particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, de esta ciudad capital, solicitando al propietario de dicho establecimiento, bebidas y alimentos, que ascendían a un monto de entre $4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional) y $6,000.00 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional), los cuáles se negaba a pagar, bajo el argumento de ser autoridad de la Jurisdicción Sanitaria número 1 uno, y que por tal sentido, de él dependía que el citado establecimiento estuviera abierto; aunado a lo anterior (no obstante que **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** no pagara las cuentas por consumos realizados), y bajo los mismos argumentos de ser servidor público de la Jurisdicción Sanitaria número 01 uno, solicitó y recibió del propio **Se eliminan tres palabras que conforman el**

nombre de un particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, los importes en las fechas y horas siguientes:

Importes	**Fechas/Horas**
$3,000.00	18 de enero de 2013/ 17:00 hrs.
$5,000.00	04 de abril de 2013/ 19:00 hrs
$8,000.00	11 de mayo de 2013

Aunado a lo anterior, tampoco debe perderse de vista, que **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, el 09 nueve de junio de 2013 dos mil trece, al haber acudido de nuevo a la **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un establecimiento particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** en compañía de dos personas y molesto por habérsele cobrado por adelantado el consumo que haría, salió de dicho negocio en compañía de dichos sujetos, dirigiéndose al automóvil **Se eliminan catorce palabras que conforman datos de vehículo y el nombre de un particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, procediendo a patear dicha unidad; originando con ello que **Se eliminan ocho palabras que conforman el nombre de dos particulares, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, y personal del negocio, salieran a recriminar dicha conducta; motivando con ello que **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, se subiera a su automóvil, y una vez en tránsito se dirigió a ellos, provocando lesiones en la anatomía de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y**

9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, como se dejó demostrado con las declaraciones vertidas por **Se eliminan catorce palabras que conforman el nombre de cuatro servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, rendidas en el acta de hechos de 01 uno de agosto de 2013 dos mil trece, levantadas en la Contraloría Interna en el Instituto de Salud; declaraciones que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 258 y 259, del código de procedimientos penales, vigente en la época de los hechos.----------

Irregularidad que se acreditan con las siguientes documentales:

1.- Informe de Resultados de Investigación de 18 dieciocho de diciembre de 2013 dos mil trece, emitido por la Contraloría Interna en el Instituto de Salud, dependiente de esta Secretaría de la Función Pública (visible a fojas 3 a 11 del sumario).----------

2.- Declaración de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, de 10 diez de junio de 2013 dos mil trece, ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Relacionados con Servidores Públicos, Averiguación Previa FESP/121/2013-06 (visible a folios 24 a 28 del sumario).----------

3.- Acta de Hechos de 30 treinta de julio de 2013 dos mil trece, instrumentada en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna en el Instituto de Salud (visible a folios 31 a 36 del sumario).----------

4.- Actas de hechos de 01 uno de agosto de 2013 dos mil trece, levantadas en la Contraloría Interna en el Instituto de Salud, relacionadas con los testimonios de **Se eliminan catorce palabras que conforman el nombre de cuatro servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** (consultable a

folios 46-51, 53-57, 59-62 y 64-68, respectivamente).----------

5.- Actas de hechos de 09 nueve de octubre y 07 siete de noviembre de 2013 dos mil trece, relacionados con **Se eliminan nueve palabras que conforman el nombre de dos particulares, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** (consultable a folios 327 a 332 y 337 a 341, respectivamente).-

Medios de pruebas que se les concede valor probatorio pleno por ser documentos públicos, de conformidad con el artículo 253, en relación con los artículos 258, 259, y 264, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos, que se aplica en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la misma entidad federativa en materia de pruebas, dado que fueron expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, los que obran en originales y copias certificadas, y con los cuáles se justifican los hechos que se le atribuyen a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, ya que en el informe de resultados se advierte que el responsable no cumple con diligencia el servicio encomendado, ya que abusa del empleo con el que cuenta para amedrentar a propietarios de establecimientos; de igual forma, de la declaración de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, rendida en la Averiguación Previa numero FESP/121/2013-06, de forma expresa señala que está siendo objeto de la extorsión realizada por el servidor público **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, quien labora en la Jurisdicción Sanitaria número 1, de la Secretaría de Salud, y la forma en la que lo

extorsiona es consumiendo alimentos y al momento de requerirle el pago, lo amenaza con cerrar o suspender el negocio, ya que refiere ser la persona que se encarga de enviar a los inspectores, que también le ha pedido dinero con la amenaza de no darle cantidad que le pide le va a clausurar el negocio, sin importar que tenga todo en regla; testimonio que adminiculado con las declaraciones emitidas por **Se eliminan catorce palabras que conforman el nombre de cuatro particulares, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, quienes coinciden en señalar que **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, quien labora en la Jurisdicción Sanitaria número 1, de la Secretaría de Salud, acude al establecimiento denominado **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un establecimiento particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, y que valiéndose de dicho cargo, consume productos de dicho establecimiento sin pagar, además de que solicita y recibe dinero por parte del dueño de ese negocio, con el argumento de no clausurarlo, declaraciones que por su probidad, haber conocido el hecho por medio de sus sentidos, así como haber convenido no solo en las sustancias, si no en los accidentes del hecho, tienen valor probatorio en términos de los artículos 258 y 259 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos; aunado a lo anterior, también existen las actas de hechos de 09 nueve de octubre y 07 siete de noviembre de 2013 dos mil trece, de las cuáles se advierte que, en la primera de ellas obra declaración de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público ajeno al procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, quien refiere ser responsable de la oficina de fomento sanitario y evidencia y manejo de riesgo, y que en esa área no tiene facultad de ingresar a cualquier establecimiento prestador de servicio con giros de bebidas alcohólicas, que **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el**

artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, labora en esa área realizando actividades de dictámenes sanitarios; en la segunda acta, obra declaración de Greisi Magali Matus Pineda, quien manifestó que estuvo como Coordinadora de Protección Contra Riesgos Sanitarios de la Jurisdicción Sanitaria No 1, en más de una ocasión recurrieron algunas personas para externar de forma verbal quejas e inconformidades en contra de Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, a quien acusaban de que en diversas ocasiones acudía a sus establecimientos para extorsionarlos; declaraciones con las cuáles queda de manifiesto, en primer lugar, que Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas como servidor púbico adscrito al área de fomento sanitario y evidencia y manejo de riesgo, no estaba facultado para ingresar a cualquier establecimiento prestador de servicio con giros de bebidas alcohólicas, y en segundo lugar, es claro que con lo vertido por Greisi Magali Matus Pineda, se robustece lo declarado por Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas y sus testigos de hechos, en cuanto al modo de proceder (extorsionar) de Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas a establecimientos comerciales..-

Documentales que a todas luces, conllevan a demostrar que Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, incurrió en responsabilidad administrativa al no

actuar de acuerdo con sus obligaciones ni con base en los principios de integridad, honradez y legalidad que todo servidor público debe tomar como prioridad en el ejercicio de su función, así también pone al descubierto que no observó buena conducta en el desempeño de su empleo ni se abstuvo de pretender beneficios adicionales a su sueldo; infringiendo con ello el artículo 45, fracciones V, XVI, y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; en correlación con lo dispuesto por el Código de Conducta de los Servidores Públicos, PRINCIPIOS DE INTEGRIDAD: Honradez, Legalidad e Integridad.----------

Análisis de los argumentos de defensa y pruebas.

Se menciona que el implicado al momento de comparecer a través de su escrito (visible a fojas 359 a 371 del sumario), presentado en su audiencia de ley celebrada el 08 ocho de diciembre de 2014 dos mil catorce (folios 373 a 374 del sumario), manifestó lo que a su derecho convino en torno a la responsabilidad señalada, los que se atienden en el orden que fueron planteados sus argumentos de defensa.----------

Uno.- Que los hechos argumentados son falsos, maquinando hechos irrisorios, ya que las declaraciones se basan en argumentos subjetivos.--------

Manifestación que resulta inoperante para desvirtuar los hechos imputados, ya que dichos argumentos, al ser meras apreciaciones sin que tenga sustento alguno, es claro que no reúnen las exigencias establecidas en el artículo 251 del código adjetivo penal, vigente en la época de los hechos que estatuye: “El que afirma está obligado a probar”; bajo esas circunstancias, lo expuesto por el responsable, no es apto para absolverlo.----------

Dos.- Que en el desempeño de sus funciones como servidor público de la Secretaría de Salud, adscrito a la jurisdicción sanitaria número 1 uno, siempre se ha conducido con honestidad, responsabilidad, respeto, honradez y profesionalismo.----------

Argumentos que resultan insuficientes para absolver a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, ya que, aún cuando no exista evidencia que sea reincidente en el incumplimiento de sus funciones como servidor público de la jurisdicción sanitaria número 1 uno, tampoco es suficiente para que, bajo ese argumento, se considere como causal de excluyente de responsabilidad, ya que, desde la óptica de quien resuelve, no se surte a la vida jurídica dicha figura.----------

Tres.- Que realiza trabajos de dictaminador sanitario de salud ambiental, de establecimientos comerciales, como granjas de pollo, puercos, vulcanizadoras, talleres, albercas y tanques de abastecimientos de agua, y que no tiene ninguna relación con visitas de verificación sanitaria de establecimientos de bienes y servicios con el giro de restaurantes, bares y cantinas.----------

Con los referidos argumentos, es claro que **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, sabía y conocía del alcance de sus funciones, empero, como se ha demostrado, se excedió en las mismas (funciones), puesto que, a sabiendas de no tener ninguna facultad para cerrar y/o clausurar restaurantes, bares y cantinas, valiéndose del cargo ostentado (**Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**), obtuvo beneficios de manera personal, al acudir a la **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un establecimiento particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** y consumir bebidas y comidas sin pagar, así como solicitar dinero al propietario de dicho negocio, con el argumento que de él dependía que estuviera abierto el

negocio; lo que en la especie es digno de reproche, y que amerita un castigo ejemplar, con el objeto indefectible de que se sigan incurriendo en ese tipo de prácticas.--------

Cuatro.- Que se advierte contradicción en los hechos, lo que resulta una incongruencia total, ya que se menciona "… aproximadamente a mediados del año 2011 llegó a mi negocio…", y en el segundo menciona "…después de eso aproximadamente a los 3 meses a finales del año 2011, llegó nuevamente a mi negocio…", es decir, si se ubica a mediados del año 2011 dos mil once, se estaría hablando del mes de junio y al hablar que volvió a llegar a los tres meses a finales del 2011, se estaría hablando del mes de septiembre.----------

La manifestación hecha por el responsable, es inverosímil. Lo anterior se concluye, por cuanto a que, no existe contradicción de lo narrado por el quejoso en sus diversas declaraciones hechas ante las distintas autoridades, ya que, si bien, en algunas manifestaciones, no precisa con exactitud las fechas en que incurrieron los hechos, y en otras sí, no puede aducirse contradicción; ya que aseverar tal argumento, es sostener que existe incongruencia en las diversas manifestaciones realizadas por el multicitado quejoso; empero, al señalar éste (quejoso), que los hechos acontecieron "aproximadamente" en determinadas épocas, significa que ocurrieron con proximidad a esas fechas, dado que la real academia de la lengua española define la palabra "aproximadamente", de la siguiente manera: "Con proximidad, con corta diferencia"; bajo esa tesitura, es claro, que no le asiste la razón al responsable, al querer hacer valer contradicción en lo manifestado por el quejoso en sus distintas manifestaciones.----------

Cinco.- Que respeto a la extorsión que consistió en dinero, son incongruentes y temerarios, ya que los operativos que se organizan en la jurisdicción sanitaria son confidenciales y no tiene conocimiento de los días en que se realiza, demostrando con ello la falsedad.----------

Argumentos que tampoco resultan suficientes para absolver al responsable, toda vez que, de ningún modo se le reprochó haber obtenido beneficios en el negocio denominado **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un establecimiento particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, a través de operativos realizados en distintas fechas, si no, la responsabilidad reprochada deviene por haberse excedió en sus funciones, puesto que, a sabiendas de no tener ninguna facultad para cerrar y/o clausurar restaurantes, bares y cantinas, valiéndose del cargo ostentado (**Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**), obtuvo beneficios de manera personal, al acudir a la **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un establecimiento particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** y consumir bebidas y comidas sin pagar, así como solicitar dinero al propietario de dicho negocio, con el argumento que de él dependía que estuviera abierto el negocio. En esas circunstancias, es claro que no le asiste la razón al responsable, sus argumentos aquí esgrimidos.----------

Seis.- Que el día 09 nueve de junio de 2013 dos mil trece, acudió en compañía de unos amigos al **Se eliminan dos palabras que conforman el nombre de un establecimiento particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, pero como los alimentos se habían tardado demasiado, decidieron pagar la cuenta por las bebidas, llamando de esta forma al mesero, diciéndole que ya no le sirviera la comida, por lo que el encargado les argumentó que no si no querían la comida era su problema; por lo que al llevarles la cuenta, el monto ascendía a $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 moneda nacional), provocando con ello una discusión con el mesero y el encargado, por lo que para evitar más conflicto cooperaron y pagaron la cuenta. Por lo que estando fuera del negocio y al estar hablando por teléfono

con su hija, salió del negocio de forma violenta el propietario de la marisquería el C. **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, quien sin decirle nada se le fue encima tomándolo del cuello, lográndolo estrechar con la pared, teniendo a su alrededor otras personas que al parecer trabajan en el lugar, por lo que como pudo se separó y se subió a su vehículo y lo arrancó rumbo a la quinta norte, por lo que una persona pateo su unidad, por lo que molesto con esa actitud disminuyó su velocidad bajando el vidrio del lado del copiloto, y en ese momento una persona metió su mano intentando abrir su puerta, viendo en ese instante por el retrovisor que iban las demás personas corriendo, fue como arrancó de inmediato, por lo que al parecer fue ahí donde una persona resultó lesionada del brazo.----------

Con lo vertido por el responsable, es claro que se ubica en circunstancias de tiempo, modo y lugar, de los hechos ocurridos el 09 nueve de junio de 2013 dos mil trece, tanto al interior, como afuera del negocio denominado **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un establecimiento particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**; en tal sentido, con dichos argumentos, de ningún modo conlleva a absolver a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la responsabilidad que se le reprocha.----------

Análisis de las Pruebas.

Respecto a éste capítulo debe decirse, que **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** en su escrito (ya referido), señaló se solicitara el memorándum

número JSI/COPRIS/5003/2013, de 08 ocho de mayo de 2013 dos mil trece, y oficio número 127.04.00.01.196/2013, de 22 veintidós de julio de 2013 dos mil trece; de igual manera, en dicho documento (escrito), ofreció las testimoniales a cargo de **Se eliminan trece palabras que conforman el nombre de tres particulares, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, las que presentaría en día y hora que se le señalara.----------

Como corolario de lo anterior, ésta autoridad administrativa, al levantar la diligencia de audiencia de ley, sin la comparecencia de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en la etapa probatoria de dicha diligencia, no se acordó favorable dichas solicitudes; por las consideraciones establecidas en dicho apartado.---

Por lo que se concluye que **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** incurrió en las causas de responsabilidad establecidas en el artículo 45 fracciones V, XVI y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, puesto que en el desempeño de su encomienda, no salvaguardó los principios de integridad, honradez y legalidad, requeridos en el servicio público de las irregularidades imputadas**.**
- -

En ese sentido, para estar en condiciones de establecer una correcta individualización de la sanción y razonar de manera pormenorizada las peculiaridades del responsable en la comisión de la infracción administrativa, se especifica a continuación, conforme al artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, la

forma y manera en cómo éstas influyen en el ánimo de quien resuelve para determinar en qué punto entre el mínimo y el máximo se encuentra comprendido el grado de culpabilidad de la infractora, al tenor del análisis de los siguientes elementos**:** -

1) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, o los que se dicten con base en ella. De lo anterior, es preciso determinar que, la responsabilidad en que incurrió el implicado, como **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, dependiente del Instituto de Salud, es grave y que se actualizó al no cumplir con diligencia el servicio que tenía encomendado contraviniendo lo dispuesto en la fracciones V, XVI y XXI del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

2) Las circunstancias socio-económicas del servidor público. Es claro que el inculpado recibía un sueldo mensual en retribución de su función, ello pone de manifiesto que su conducta irregular realizada de manera consciente y voluntaria, aconteció aún cuando percibía un salario por su actividad pública, remuneración que se estima acorde a la función desempeñada y que permite al infractor contemplarlo con un nivel socio-económico equiparado a sus funciones, el cual no le impedía conocer lo indebido, y con pleno conocimiento de las consecuencias que provocaría el incumplimiento de sus obligaciones. -

3) El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor. Quedó acreditado que **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** se desempeñó como **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido**

en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, dependiente del Instituto de Salud, demostrando que conoce sus funciones propias como servidor público; sin embargo, omitió atender en dicho nivel jerárquico las obligaciones que le asistían como tal; por ende, al determinarse que actuó de manera indebida en el desempeño de su función, de donde es evidente que el nivel jerárquico ostentado y acorde a las funciones obligadas a realizar, el incumplimiento de ello trascendió a su vez en el desapego a las obligaciones generadas por omitir observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no obstante de ser una persona mayor de edad y alfabeta; por lo que es evidente que le es reprochable la comisión de su conducta irregular; existiendo incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables al servicio público desempeñado, acorde a los principios de integridad, honradez y legalidad que con su actuar desconoció, vulnerando con ello la fracciones V, XVI y XXI del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; lo que incide en el grado de responsabilidad en que incurrió. Además de haber demostrado poco interés respecto al puesto que tenía, tal como ha quedado acreditado en la secuela del procedimiento, por lo tanto tal circunstancia implica que dichas conductas las realizó plenamente consciente de su responsabilidad. - - - - - - - - - - - - - - - - -

4) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. En relación a éstas, debe decirse que durante el encargo debió desempeñarse de manera correcta y cumplir con sus obligaciones siguiendo los principios contenidos en la Ley de la materia, a los cuales no les dio el debido cumplimiento, tal y como se reflejó en el resultado del sumario que hoy se resuelve; irregularidades que se acreditan con las probanzas que existen en el procedimiento administrativo, con lo que queda debidamente comprobado que incurrió en responsabilidad administrativa, al no haber ceñido su actuación a lo dispuesto por la normativa aplicable, dado que no presentó ningún medio de comprobación que le eximiera de su responsabilidad; lo que se traduce en la falta de control en sus funciones y sin que la irregularidad atribuida, la desvirtuara dentro del procedimiento administrativo con ningún

medio de prueba. Valiéndose como medio de ejecución de una conducta contraria a la moral y al derecho; sin que exista causa alguna que justifique la actitud asumida por la servidora pública, lo anterior conforme al cargo que desempeñaba denota que transgredió las disposiciones jurídicas contenidas en la fracciones V, XVI y XXI del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, así como los principios de Integridad, Honradez y Legalidad señalados en el Código de Conducta de los Servidores Públicos; toda vez que lejos de justificar que la irregularidad que se le reprocha, en su momento no se haya suscitado, refiere argumentos que no acredita de forma alguna; y por tanto se le exhorta a realizar en lo subsecuente, sus funciones con el cuidado y esmero que éstas ameritan; sobre todo tratándose del asunto que nos ocupa, en el que lo destacable lo es el buen desempeño en la actuación de los servidores públicos conforme lo que disponen las disposiciones jurídicas antes citadas, a fin de fomentar la credibilidad de la sociedad en las instituciones públicas. - - - - - - - - - - - - - - -

5) La antigüedad en el servicio, se justifica con nombramiento de **Se eliminan ocho palabras que conforman la fecha de nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** y oficio número JS1/1648/2013, fechado 31 treinta y uno de julio de 2013 dos mil trece, signado por el Director de Administración y el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria Número 01, los cuales constan a fojas 116 y 45, respectivamente; documentos que tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 253 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos, con el que se advierte que contaba con vasta experiencia en el servicio, y por ende conocimiento de sus funciones y las consecuencias de soslayar su observancia. - - - - - - - - - - - - -

6) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. De acuerdo con la información contenida en la página web de servidores públicos sancionados que maneja esta Secretaría, no existe antecedente de ello (folio 350 del expediente en que se actúa), sin embargo, ésto no es eximente o

atenuante de responsabilidad, dado que la irregularidad incurrida, se hizo con pleno conocimiento. -

7) El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones. Es preciso puntualizar que derivado de las constancias que obran en autos, no existe constancia de que, a consecuencia de las irregularidades cometidas por **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** se haya causado un daño al erario público. -

Así las cosas, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se procede a fijar la sanción aplicable tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa; en ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe atender a la naturaleza de la irregularidad, la cual se consideró como contraria a la moral y al derecho, de ahí que la misma debe ser una advertencia sobre su conducta para evitar este tipo de conductas en lo subsecuente.- - - - - - - - - - -

Por lo que atendiendo a la conducta en que incurrió el responsable, así como a las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa y, tomando como base los elementos analizados en el cuerpo de la presente resolución, es claro que la sanción administrativa, debe ser acorde a la conducta incurrida, por el incumplimiento de sus funciones y tomando en cuenta el notorio desinterés para llevarlas a cabo; siendo aplicable al caso, la jurisprudencia, localizada en la Octava Época N° de Registro: 224,014. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia Penal. Tomo VII, enero de 1991. Página: 334, que a la letra reza: -

"PENA, REQUISITOS DE UNA CORRECTA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. NO ES SUFICIENTE LA SIMPLE CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES.- *Para efecto de establecer una correcta individualización de*

pena, es menester razonar pormenorizadamente las peculiaridades del reo y los hechos delictuosos, especificando la forma y manera como influyen en el ánimo del juzgador para determinar en que punto entre el mínimo y el máximo se encuentra la peligrosidad del reo. Consecuentemente, no es suficiente hacer una simple cita de los preceptos legales que regulen el arbitrio judicial sobre el tema ni hablar de las circunstancias que enumeran con el mismo lenguaje general o abstracto de legislación". - - - - - - - - - - - - - - -

Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa en que incurrió **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, con fundamento en los artículos 51 fracción IV y, 54 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se estima que la gravedad cometida se encuentra en un punto equidistante entre la mínima y la media, resultando procedente imponer la sanción administrativa consistente en **Destitución del puesto, cargo o comisión,** la que será aplicada en el puesto que actualmente se encuentre desempeñando en el Instituto de Salud, como prevención especial se le advierte que deberá abstenerse de persistir en conductas omisas de cumplimiento diligente de su función, imponiéndose ésta como sanción disciplinaria.----------

Sanción que surtirá sus efectos una vez que cause firmeza la presente resolución, acorde con lo que dispone el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; asimismo, se ordena inscribir el nombre del implicado en la base de servidores públicos sancionados que tiene a cargo esta Secretaría por lo que respecta a esta sanción una vez que se den los supuestos previamente establecidos, para lo cual se deberá informar en su oportunidad al encargado de su manejo y actualización correspondientes.----------

IV.- En términos del artículo 37 fracción XII de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, envíese la presente versión con la omisión de datos personales del

responsable a la Unidad de Enlace de esta Secretaría, para que se ponga a disposición del público en forma permanente a través del Portal respectivo.- -

Hágasele de conocimiento a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, que el presente fallo puede ser impugnado mediante el recurso de revocación previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, ante esta autoridad administrativa, y/o por el juicio contencioso administrativo que establece la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas, ante el Poder Judicial del Estado.- -

Notifíquese a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** la presente resolución como corresponda y por oficio a la Dependencia, para lo cual se habilita a Romeo Alonso Gómez Coutiño, Martín Cruz Solis, Edgar Uriel Díaz Jiménez, Julio Enrique Sánchez Ballinas y, Lucía Corzo Linares. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo expuesto y fundado se**, -**

- R E S U E L V E -

PRIMERO.- Se determina como responsable de la irregularidad imputada a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** en términos del considerando III (tercero) de esta resolución. -

SEGUNDO.- Se impone a Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, sanción administrativa consistente en **Destitución del puesto, cargo o comisión,** la que será aplicada en el puesto que actualmente se encuentre desempeñando en el Instituto de Salud; lo anterior, en términos del considerando III (Tercero) de la presente resolución. -

TERCERO.- En términos del artículo 37 fracción XII de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, envíese la presente versión con la omisión de datos personales del responsable a la Unidad de Enlace de esta Secretaría, para que se ponga a disposición del público en forma permanente a través del Portal respectivo; asimismo, gírese oficio al encargado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados a efecto de que la sanción sea inscrita en el portal de padrón de servidores públicos sancionados, una vez que la resolución cause firmeza.- -

CUARTO.- Hágasele de conocimiento a Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas que el presente fallo puede ser impugnado mediante el recurso de revocación previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas y/o por el juicio contencioso administrativo que establece la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas.- - - - - - - - -

QUINTO.- Notifíquese a Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas como corresponda y por oficio a la Dependencia, para lo cual se habilita a Romeo

Alonso Gómez Coutiño, Martín Cruz Solís, Julio Enrique Sánchez Ballinas, Edgar Uriel Díaz Jiménez y, Lucía Corzo Linares.- -

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como **asunto concluido**. -

Así lo resolvió, mandó y firma el licenciado **Gustavo Saldaña Rodríguez**, Titular de la Dirección de Responsabilidades, en términos del artículo 45, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en representación del Secretario de la Función Pública, quien actúa ante los testigos de asistencia los licenciados Alonso Gómez Nampulá y Romeo Alonso Gómez Coutiño.--

Razón: Esta foja corresponde a la resolución de 12 doce de Noviembre de 2015 dos mil quince, correspondiente al expediente número 07/DR-A/2014, instruido en contra de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.** Conste.------------------------------